

INE/CG544/2022

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA ENTONCES COALICIÓN “VA POR QUINTANA ROO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS: ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y CONFIANZA POR QUINTANA ROO, ASÍ COMO DE LAS OTRORA CANDIDATAS: KIRA IRIS SAN A DIPUTADA LOCAL POR EL DISTRITO 10 Y LAURA LYNN FERNÁNDEZ PIÑA, A GOBERNADORA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Ciudad de México, 20 de julio de dos mil veintidós.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por David Alfonso Cano Canul, presentado por su propio derecho, en contra de la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como de su candidata a Diputada Local por el Distrito 10, Kira Iris San, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la celebración de un evento y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en la citada entidad.

Ahora bien, toda vez que del análisis al material probatorio se desprendió la participación en el evento denunciado, de la candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo, Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la coalición denunciada, por lo tanto, bajo el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, se tomó en cuenta a dicha candidata como parte de la denuncia, en otras palabras, se tomaron como partes denunciadas a: Kira Iris San, candidata a Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo, ambas postuladas por la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, para verificar el cumplimiento de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por parte de los sujetos que participaron en el evento denunciado. (Fojas 001 a 014 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(...)

**HECHOS:**

**1.- Inicio del Proceso Electoral.** El 7 de enero de 2022 inició el proceso electoral local 2021-2022 para el Estado de Quintana Roo, para la elección de la Gubernatura y el Congreso del Estado, de conformidad con lo que establece el Acuerdo emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo bajo la clave IEQROO/CG/A-187-2021.

**2. Del Registro de la Candidaturas.** El 12 de abril de 2022, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-093-2022, aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Va por Quintana Roo", entre las que se encuentra el registro realizado a la C. Kira Iris San, en el Distrito Electoral 10, con cabecera en Playa del Carmen, Municipio de Solidaridad, Quintana Roo.

**3. De la Campaña.** Que, a partir del 18 de abril del año en curso, inició la fase de campaña para Diputadas y Diputados de mayoría relativa y de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022.

**4. Actos de Campaña denunciado.** El día 16 de Mayo del presente año a las 6:00 pm aproximadamente, se realizó por integrantes de la Coalición "Va por Quintana Roo", un evento de festejo realizado con motivo del día de las madres, en la Finca Yorogana, cuya ubicación es ampliamente conocida entre la comunidad de Playa del Carmen Q. Roo y la cual se localiza en los terrenos aledaños a la cárcel Municipal de Solidaridad. En dicho evento se realizó una rifa de un número significativo de objetos tales como (refrigeradores, televisiones, lavadoras, licuadoras, audífonos, etcétera), también se realizaron gastos propios de un festejo como lo fueron: mobiliario, mesas, sillas, mantelería, servicio de comida y bebida para los asistentes, equipo de sonido; además utilitarios de campaña como banderas, banderines, camisas, y gorras. Destacando que al evento asistieron entre 2,300 a 2,500 personas aproximadamente, todas domiciliadas en la Ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo.

Dicho evento fue incluso reconocido por la propia candidata en sus redes sociales, al señalar que durante el día 16 de mayo de 2022, sus actividades de promoción al voto será dirigido a celebrar con las mujeres de Solidaridad, el día de las madres. Dicha circunstancia puede corroborarse en los siguientes links de internet:

<https://www.facebook.com/kirairisMX/posts/361193506073440>

En dicha publicidad se manifiesta lo siguiente:

*Las mujeres de Playa del Carmen ya decidieron. Este 5 de junio VOTARÁN por: Salario rosa, guarderías y estancias infantiles de tiempo completo y Seguro Popular para su familia. Vamos a **#MejorarEnSerio** con Laura Fernández y Kira Iris. **#JuntasPodemos***

De la publicación denunciada se puede desprender la siguiente imagen:



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

*La convocatoria a dicho evento se realizó por medio de mensaje escrito, enviado a través de la aplicación móvil denominada "Whats App" mediante el cual se convocó a diversas personas con domicilio en la Ciudad de Playa del Carmen Quintana Roo y que fueran consideradas simpatizantes de la candidata Kira Iris San, y de la Coalición "Va por Quintana Roo", para asistir a un evento realizado con motivo de la celebración del día de las madres, el cual tendría verificativo el día 16 de Mayo en la Finca Yorogana a las 5:00 pm, estableciendo que habría diversos puntos de reunión para realizar el traslado a dicho lugar, convocándolos a estar presentes para tal efecto a las 4:00 pm en los siguientes puntos:*

- Domo del centro de salud de la Colosio;*
- Domo de Galaxia 1;*
- Santa Fe y Bosque Real;*
- Domo Guadalupana; Domo Villas Riviera; Domo Palmas 2.*

*Es de señalarse que como parte de la organización del citado evento se designaron a personas que fungirían como coordinadores, quienes entre otras funciones, tenían la tarea de ir verificando a partir de una lista que portaban, del nombre de las personas que fueron convocadas al citado evento, por lo que para poder acceder al transporte, se tenía que estar registrada en dicha lista, en caso contrario, se negaba el acceso para el traslado correspondiente.*

*En los lugares establecidos como puntos de reunión, tras concentrarse las personas convocadas e identificarse pertenecientes a las listas internas de que portaban los coordinadores, llegaron por ellas diversos vehículos de transporte público comúnmente conocidos como (vans), los cuales contaban con rótulo que los identificaba como unidades pertenecientes al Sindicato de Taxistas Lázaro Cárdenas del Río y los trasladaron a la hacienda antes referida, tal y como se muestra en las imágenes y videos grabadas en un Unidad de Memoria (USB) que se adjunta al presente escrito.*

*Ya en la Finca Yorogana entre las 6:00 pm y 7:00 pm se realizó el evento conmemorativo al día de la madre, en el cual se realizó una rifa de los objetos que se describen en la siguiente tabla, identificándolos con los números consecutivos del 1 al 9.*

*En el referido evento a todos los asistentes se les garantizó alimentos, los cuales se encuentran referidos y descritos del número consecutivo 10 al 14.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Finalmente, en el evento referido se otorgó a todos los asistentes los utilitarios descritos del número consecutivo 15 al 19.

NÚMERO CONSECUTIVO	CONCEPTO	CANTIDAD	C/U	IMPORTE	ID RNP INE
1	Juego de vasos	10	\$219.00	\$2,190.00	
2	Ventiladores	5	\$1,249.00	\$6,245.00	
3	Estufa	1	\$4,990.00	\$4,990.00	
4	Pantallas 32"	6	\$3,499.00	\$20,994.00	
5	Licadoras	5	\$459.00	\$2,295.00	
6	Audífonos	5	\$449.00	\$2,245.00	
7	Termo vaso	1	\$179.00	\$179.00	
8	Bocinas bluetooth	5	\$599.00	\$2,995.00	
9	Juego de jarras	10	\$199.00	\$1,990.00	
<b>COMIDA:</b>					
10	Tamales (2,500 pax)	2,500	\$10.00	\$25,000.00	202202282086481
11	Marquesitas (2,500 pax)	2,500	\$35.00	\$87,500.00	
12	Refrescos (Pepsi) (2,500 pax)	2,500	\$17.00	\$42,500.00	202202242236407
13	Agua Bonafont (2,500 pax)	2,500	\$6.90	\$17,250.00	201806071247580
14	Mariachi	1 Grupo	\$9,000.00	\$9,000.00	201608291158084
<b>UTILITARIOS:</b>					
15	Bolsa azul	2,500	\$40.00	\$100,000.00	202103222087215
16	Gorra	2,500	\$85.00	\$212,500.00	202104082149235
17	Camisa	2,500	\$40.00	\$100,000.00	
18	Periódico de Kira y Laura	2,500	\$10.00	\$25,000.00	201503271111705
19	Boletos de rifa (2,500) <b>Total</b>	2,500	\$1.00	\$2,500.00 <b>\$665,373.00</b>	201804231194091

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- **Prueba Técnica:** Consistente en :
  - \*20 (veinte) videos.
  - \*9 (nueve) fotos.
  - \* 1 (una) liga electrónica: <https://www.facebook.com/KirairisMX/posts/361193506073440>.
- **Documental Privada:** Consistente en 2 (dos) ejemplares del periódico conocidos bajo el nombre de "NOVEDADES" Y "QUINTANA ROO HOY".

**III. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.** El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con la clave **INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, admitirlo a trámite y sustanciación, notificar su inicio al Secretario del Consejo General de este Instituto y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización, al quejoso y a los sujetos denunciados, corriéndoles traslado de las constancias que obraban en el mismo, así como publicar dicho Acuerdo en los estrados de este Instituto. (Fojas 015 a 017 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento (Fojas 018 a 019 del expediente).

b) El tres de junio de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el Acuerdo de recepción e inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente (Fojas 020 a 023 del expediente).

**V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13217/2022. (Fojas 024 a la 028 del expediente).

**VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.** El dos de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13218/2022. (Fojas 029 a la 033 del expediente).

**VII. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento al representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El seis de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13219/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto,

asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 034 a la 040 del expediente).

b) El once de junio de dos mil veintidós, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 0421 a la 454 del expediente):

“(…)

#### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

***I.-** Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el proceso electoral local inició el 07 de enero de 2022 para la elección de la Gubernatura y el Congreso del Estado.*

***II.-** Respecto a los hechos señalados con el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** también es cierto que el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Va por Quintana Roo" entre las que se encuentra el registro de las candidatas Laura Lynn Fernández Piña a la gubernatura y Kira Iris San a la diputación local en el Distrito 10, con cabecera en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo. De igual forma, las campañas para diputaciones iniciaron a partir del 18 de abril del año en curso.*

***III.-** Con relación a los hechos denunciados descritos en el numeral **CUARTO**, son **FALSOS**, se sustenta en afirmaciones subjetivas carentes de veracidad, al imputar la realización de un evento en el que supuestamente existió la entrega de bienes. Señalando de manera dolosa que se realizó un evento donde asistieron 2,300 a 2,500 personas y que se realizó una rifa de un número significativo de objetos como (refrigeradores, televisiones, lavadoras, licuadoras, audífonos, etc.), además de otros gastos "propios de un festejo"; de igual forma, señalando de manera dolosa y sin prueba alguna que hubo la convocatoria y movilización de los asistentes en los términos descritos de la denuncia.*

## **CONSIDERACIONES DE DEFENSA**

### **PRIMERO. EL EVENTO Y GASTO FUERON REPORTADOS.**

*En primer término, me permito informarle a esa autoridad que en la campaña a la gubernatura se reportó en la Agenda de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, un evento con fecha 16 de mayo, con número de identificador 00174, como se muestra a continuación:*

*(...)*

*Igualmente, se registró la comprobación de los gastos realizados como se muestra de la siguiente captura del identificador del gasto en el SIF:*

*(...)*

*Por lo que el evento fue reportado como evento público, oneroso, de la campaña a la gubernatura, reportándose el gasto realizado, con las facturas y contrato comprobatorios del gasto se cubrieron varios eventos, entre los que se encuentra el ahora denunciado.*

### **SEGUNDO. IMPUTACIONES FALSAS Y SUBJETIVAS.**

*Las imputaciones del denunciante no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; dado que se trató de un evento de campaña el cuál fue reportado por la campaña a la gubernatura. Siendo falso que en el mismo se hayan realizado rifas y entrega de diversos bienes a las personas que acudieron, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo.*

*Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.*

*Argumento que se sustenta con la Jurisprudencia **16/2011**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.*

**"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.-** Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

*inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución, Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. "*

*Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, el actor apoya sus pretensiones solo en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, sin aportar los elementos idóneos para acreditar sus aseveraciones.*

*Las pruebas aportadas por el quejoso consistentes en fotografías y videos tomados supuestamente durante la realización de un evento de campaña, son pruebas técnicas manipuladas por el quejoso y que no deben tener valor probatorio alguno, pues las mismas sólo muestran la apreciación subjetiva del denunciante sin que acrediten plenamente los hechos denunciados.*

*Las fotografías y videos anexos a la queja no identifican ninguna circunstancia de tiempo, modo y lugar ni corresponden al evento reportado por la campaña a la gubernatura, por lo que son dolosamente manipulados por el denunciante, pues incluso el domicilio en el que afirma sucedieron los hechos que fue en la finca Yorogana es falso, pues el evento de la campaña se realizó en calle las Gemelas s/n en el municipio de Solidaridad.*

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS**.*

**SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

*Por lo que del estudio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que las pruebas ofrecidas por el quejoso no contienen valor indiciario, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo.*

*Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

*Por lo que con las fotografías y videos anexos a la denuncia no se tiene certeza de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dolosamente manipula el partido actor.*

- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*

*Requisito que tampoco se cumple pues con las fotografías y videos no se acreditan los extremos de los hechos denunciados.*

- **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*El denunciante sólo basa sus afirmaciones en las fotografías y videos que anexa.*

*Por ende, en el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí,** toda vez que no pueden tenerse como*

*hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.*

*Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:*

***"Valoración de las pruebas  
Artículo 21***

*1. Las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.*

*2. Las documentales públicas y las inspecciones oculares realizadas por la autoridad electoral tendrán valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.*

*3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*Por último, como se ha referido, las imputaciones del quejoso carecen de pruebas idóneas y en ese sentido no prueban ni constituyen una conducta ilegal; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*(...)*

*En conclusión, no se acredita la infracción a la normativa electoral en materia de Fiscalización, por las consideraciones que han quedado descritas en el presente escrito.*

*En virtud de lo anterior, solicito a esta H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO, ya que los hechos denunciados carecen de elementos y pruebas idóneas y fehacientes de las cuélpas se me pueda vincular y responsabilizar.*

*(...)"*

**VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto.**

a) El tres de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13220/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 055 a la 061 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente (Fojas 062 a la 072 del expediente):

“(…)

**CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa a la C. Kira Iris San, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, así como de dichos institutos políticos, de:*

- ❖ **La omisión de reportar los gastos de derivados del evento realizado el día 6 de mayo de 2022.**

*Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son*

*genéricas, vagas e impresas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.*

*Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:*

*(...)*

*Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.*

*En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner 'en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.*

*Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias*

*básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.*

### **GASTOS REPORTADOS EN EL “SIF”**

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, **todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña** la C. Kira Iris San, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, se encuentran reportados en el **Sistema Integral de Fiscalización “SIF”**, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

*Bajo estas circunstancias, los gastos denunciados en el asunto que nos ocupa, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, situación que **se acreditará con la información que en su oportunidad remitirá el Partido Acción Nacional** a esa Unidad Técnica de Fiscalización al contestar el emplazamiento al presente procedimiento sancionador, bajo estas circunstancias, resulta ser completamente falso que exista algún tipo de aportación de ente impedido por la norma legal.*

*Eso es así en virtud de que en el convenio de coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, aprobado mediante acuerdo marcado con la clave acuerdo IEQROO/CG/R003/2022, se estableció que **la postulación de la candidatura a la Diputación Local por el Distrito Electoral 10, del estado de Quintana Roo correspondió al Partido Acción Nacional.***

*Bajo estas circunstancias, el Partido Acción Nacional, como responsable de la postulación de dicha candidatura, es el instituto político que cuenta con los insumos jurídico documentales que se encuentran en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, con los que se reportaron, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña de la C. Kira Iris San, candidata a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Quintana Roo, postulada por la Coalición “Va por Quintana Roo”.*

*Conforme a lo anterior, con la información jurídico contable que remita el Partido Acción Nacional a esa autoridad fiscalizadora, se acreditará que los gastos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, mismos que al ser analizados conforme a las reglas*

*generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, se podrá arribar a la conclusión de que el asunto que nos ocupa, es infundado.  
(...)"*

**IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al representante propietario del partido Confianza por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.**

a) Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara al representante propietario del partido Confianza por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. (Fojas 073 a 078 del expediente).

b) El siete de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/JLE/UTF/3823/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al partido Confianza por Quintana Roo ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a dicho instituto político, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 122 a la 134 del expediente).

b) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado respuesta al emplazamiento realizado.

**X. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de información complementaria a David Alfonso Cano Canul (quejoso).**

a) Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito a David Alfonso Cano Canul. (Fojas 073 a 078 del expediente).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

b) El siete de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE/QROO/01JDE/VS/0334/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a David Alfonso Cano Canul. (Fojas 079 a la 091 del expediente).

c) Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, requiriera información diversa información al quejoso. (Fojas 203 a la 208 del expediente).

d) El diez de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0351/2022, se notificó el requerimiento de información a David Alfonso Cano Canul. (Fojas 223 a la 231 del expediente).

e) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, David Alfonso Cano Canul, dio respuesta al requerimiento de información relacionado. (Fojas 259 a la 273 del expediente).

**XI. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Kira Iris San, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10 de Quintana Roo.**

a) Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a Kira Iris San, otrora candidata a Diputada Local del Distrito 10, por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo. (Fojas 073 a la 078 del expediente).

b) El ocho de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0335/2022, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Kira Iris San, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10 de Quintana Roo, , asimismo, con fundamento en los artículos 35, numeral 1 en relación con el 41, numeral 1, inciso i) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se emplazó a la otrora candidata, corriéndole traslado con la totalidad de los elementos que integran el expediente, para que en un término de **cinco días naturales**, contados a partir del momento en que surtiera efectos la notificación, contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniere, ofreciendo y exhibiendo las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 092 a la 109 del expediente).



c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Kira Iris San, otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10 de Quintana Roo, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 137 a la 159 del expediente):

“(…)

### **CONTESTACIÓN DE HECHOS**

*I.- Por lo que respecta al punto **PRIMERO**, es cierto que el proceso electoral local inició el 07 de enero de 2022 para la elección de la Gubernatura y el Congreso del Estado.*

*II.- Respecto a los hechos señalados con el numeral **SEGUNDO** y **TERCERO** también es cierto que el Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el registro de las candidaturas postuladas por la Coalición "Va por Quintana Roo" entre las que se encuentra el registro de la suscrita, como candidata a Diputada Local en el Distrito 10, con cabecera en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo. De igual forma, las campañas para diputaciones iniciaron a partir del 18 de abril del año en curso.*

*III.- Con relación a los hechos denunciados por el actor descritos en el numeral **CUARTO**, sus afirmaciones son totalmente **falsas**, al imputarme la realización de un evento en los términos descritos por este, señalando de manera dolosa que se realizó un evento donde asistieron 2,300 a 2,500 personas y que se realizó una rifa de un número significativo de objetos como (refrigeradores, televisiones, lavadoras, licuadoras, audífonos, etc.), además de otros gastos "propios de un festejo"; de igual forma, señalando de manera dolosa y sin prueba alguna que hubo la convocatoria y movilización de los asistentes en los términos descritos de la denuncia.*

### **CONSIDERACIONES DE DEFENSA**

**PRIMERO. ES FALSO QUE EN EL EVENTO DEL 16 DE MAYO EN EL QUE PARTICIPÉ COMO INVITADA HUBIERA TENIDO UN FIN DISTINTO QUE EL CONVIVIR CON LAS MUJERES EN EL DÍA DE LAS MADRES.**

*El quejoso pretende confundir a la autoridad y desvirtuar el carácter del evento celebrado el 16 de mayo, ya que, a través de pruebas técnicas, las cuales pueden ser fácilmente manipuladas, sostiene que con motivo del festejo del día de las madres se realizó una rifa de diferentes utensilios de cocina y hasta electrodomésticos, sin que cuente con un medio de prueba idóneo para sustentar sus imputaciones.*

*Por tanto, solicitamos que la autoridad analice las pruebas aportadas por el quejoso de forma adecuada de las cuales podrá advertir que no se cuenta con elementos para afirmar que el evento del día 16 de mayo se haya celebrado en los términos planteados en su queja*

*En primer término, el quejoso aporta como pruebas de su narración de hechos diversas fotografías y videos, de los cuales no es viable desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas o si éstas pudieron ser manipuladas. Es así que lo único que aportan estas pruebas técnicas son leves indicios de que hubo un evento (sin saber dónde o cuando) en el que al parecer se realizó una rifa, sin que sea viable advertir a través de esas probanzas que la suscrita haya participado en esos hechos, no identifica a las personas que supuestamente realizaron u organizaron la rifa, por tanto, es inviable que la autoridad concluya que éstos indicios leves estén relacionados con el acto celebrado por la candidata Laura Fernández el pasado 16 de mayo.*

*Otro aspecto relevante que debe ser analizado por la autoridad es que las pruebas técnicas (videos y fotografías) no se encuentran relacionados o robustecidos con algún otro elemento de prueba como una testimonial, por la cual sea viable relacionarlos con el evento del 16 de mayo. Es decir, para que los leves indicios que se desprenden de las pruebas técnicas no pueden crear convicción en el juzgador si no se encuentran concatenados con algún otro elemento de prueba con el cual se subsanen las inconsistencias.*

*Bajo este contexto, se advierte que el quejoso de forma dolosa pretende vincular hechos o actos que supuestamente se realizaron con motivo de una rifa al evento celebrado el pasado 16 de mayo. Sin que, en su queja podamos advertir datos en los que la autoridad pueda apoyar su relatoría, pues no se identifica a las personas que supuestamente organizaron la rifa, las mujeres que se vieron beneficiadas con ésta, si efectivamente se les hizo entrega de electrodomésticos o solo se trató de una promesa, el horario en el que se realizó, etcétera. Por tanto, no es factible que a través de este tipo de pruebas se pretenda imputar una infracción a la suscrita.*

*Lo anterior, porque la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que para tener certeza de los hechos que se imputan al denunciado es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:*

- **Certeza del indicio:** *consiste en que el indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos.*

*Con este requisito, se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o pensamiento no puede servir para probar algo. Este requisito suele excluir también la posibilidad de usar como indicios a aquellos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.*

- **Precisión:** *es un requisito que debe reunir el indicio, el cual se considera como la precisión o univocidad, es decir el indicio debe ser preciso o unívoco cuando conduce al hecho desconocido.*
- **Pluralidad de indicios:** *este requisito expresa la exigencia de que precisamente por el carácter contingente o equívoco de los indicios sea necesario que la prueba de un hecho se funde en más de un indicio.*

*En el caso, con las constancias que obran en el expediente, no se cumplen los elementos necesarios para otorgar valor a los indicios y con esto tener por acreditadas las aseveraciones realizadas por el quejoso, consistentes en que en el evento de la candidata Laura Fernández, al cual asistí como invitada, se hubiera realizado una rifa de electrodomésticos.*

*Esto porque no se tiene la **certeza** de que los indicios estén relacionados con el evento del 16 de mayo, pues de éstos no se desprenden circunstancias de tiempo y lugar. Por tanto, la mera sospecha o intuición de que los hechos que se intentan probar con los videos y las fotografías se efectuaron en el evento del 16 de mayo, organizado por la candidata Laura Fernández, no son suficientes para crear una certeza incuestionable en el juzgador.*

*Los indicios que de manera individual aportan las fotografías y los videos no son **precisos**, esto porque en las fotografías se observan imágenes que corresponden a distintos momentos y lugares. Es decir, en algunas se observa a un grupo personas en un domo, a personas que al parecer hacen una fila, personas que se encuentran en un evento proselitista, dichas probanzas técnicas no se encuentran concatenadas, por tanto, pueden ser fotos realizadas en distintos momentos y en diferentes lugares. Lo mismo acontece con los videos, los cuales no tienen una continuidad para tener **certeza** de que no están editados o manipulados.*

*Por lo anterior, es que ante la duda se requiere de una **pluralidad de indicios** para que el juez tenga la convicción de que los hechos se realizaron en los términos denunciados. En el caso, no existe otro tipo de prueba en el expediente por el cual se pueda reforzar la posible sospecha que provoquen las pruebas*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

*técnicas. Por tanto, no es viable subsanar sus inconsistencias a través de otro elemento de prueba.*

*Por otro lado, el actor refiere que en este evento se rifaron electrodomésticos, como televisiones y refrigeradores, sin embargo, en sus probanzas ni si quiera se advierte la entrega de este tipo de bienes.*

*Lo anterior resulta relevante porque el criterio jurisprudencial **16/2011**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32, refiere la obligación del quejoso no solo de señalar de forma precisa los hechos en que base su denuncia, sino también que relacione o concatene sus pruebas, para mejor referencia a continuación transcribimos el criterio de cuenta.*


*(...)*

*En efecto, a partir del criterio transcrito se impone al quejoso el deber de aportar elementos de prueba de su dicho y una relatoría clara de los hechos, así como la concatenación de los hechos con las pruebas, con el objeto de que la autoridad pueda tener certeza sobre la acreditación de los mismos.*




*Como hemos sustentado, el quejoso pretende confundir a la autoridad y vincular el acto que realizó la candidata Laura Fernández, el pasado 16 de mayo, con un hecho que nos es ajeno y con el cual no tenemos relación.*

*Por tanto, en los siguientes apartados me abocaré a demostrar a la autoridad que las probanzas que obran en el expediente no son suficientes para acreditar, por un lado, que en el evento al cual asistí como invitada se hubiera realizado alguna rifa de electrodomésticos y, por otro, que la suscrita hubiera tenido alguna participación con los actos que se representan en los videos aportados, los cuales, ya hemos dicho son susceptibles de ser editados o manipulados.*

*Las pruebas aportadas por el quejoso no son idóneas para fincar responsabilidad alguna a la suscrita por lo siguiente:*

<b>Prueba técnica</b>	<b>Análisis probatorio del que se desprende que no tienen ningún valor indiciario</b>
<b>Fotografía 1</b> 	<i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

<b>Prueba técnica</b>	<b>Análisis probatorio del que se desprende que no tienen ningún valor indiciario</b>
<b>Fotografía 2</b> 	<p><i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i></p>
<b>Video 1 (imagen representativa)</b> 	<p><i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i></p>
<b>Video 2 (imágenes representativas)</b> 	<p><i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

	<p><i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i></p>
<p><b>Video 3</b> <i>(imágenes representativas)</i></p> 	<p><i>No muestra circunstancias de modo, lugar, tiempo, ni hay ningún elemento que vincule a la suscrita con dicha imagen.</i></p>
<p><b>Video 4</b> <i>(imagen representativa)</i></p> 	<p><i>Si algún valor probatorio se le puede conceder a la prueba técnica consistente en el video en donde aparece la suscrita bailando al lado de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, es únicamente para reforzar que mi presencia como invitada, a un evento de Laura Fernández Piña, el día 16 de mayo, sin ninguna participación activa y sin que del mismo se desprenda relación alguna con las supuestas rifas que pretende imputarme el quejoso, ni vincularme con los hechos denunciados.</i></p>
<p><b>Video 5</b> <i>(imagen representativa)</i></p>	<p><i>El presente video no vincula a la suscrita con el evento denunciado, pues si bien, se escucha lo que parece ser la voz de una persona que anuncia mi</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

	<p><i>nombre, no existen circunstancias de modo, tiempo y lugar para poder afirmar que se trata del evento denunciado</i></p>
---	---



<p><b>Video 6</b> <i>(imagen representativa)</i></p> 	<p><i>En cuanto al video aportado por el denunciante con el que pretende dolosamente acreditar que la suscrita participé en un evento en el cual se hicieron entrega de bienes a los asistentes, como se podrá apreciar del mismo, en ninguna parte de dicha prueba técnica se aprecia mi participación en los hechos denunciados.</i></p>
<p><b>Video 7</b> <i>(imagen representativa)</i></p>	<p><i>En cuanto al video aportado por el denunciante con el que pretende dolosamente acreditar que la suscrita participé en un evento en el cual se hicieron entrega de bienes a los asistentes, como se podrá apreciar del mismo, en ninguna parte de dicha prueba técnica se aprecia mi participación en los hechos denunciados.</i></p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

		
<p><b>Video 8</b> (imagen representativa)</p>		<p><i>En cuanto al video aportado por el denunciante con el que pretende dolosamente acreditar que la suscrita participé en un evento en el cual se hicieron entrega de bienes a los asistentes, como se podrá apreciar del mismo, en ninguna parte de dicha prueba técnica se aprecia mi participación en los hechos denunciados.</i></p>
<p><b>Video 9</b> (imagen representativa)</p>		<p><i>En cuanto al video aportado por el denunciante con el que pretende dolosamente acreditar que la suscrita participé en un evento en el cual se hicieron entrega de bienes a los asistentes, como se podrá apreciar del mismo, en ninguna parte de dicha prueba técnica se aprecia mi participación en los hechos denunciados.</i></p>



CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO

	
<p><b>Video 10</b> (imagen representativa)</p> 	<p><i>En cuanto al video aportado como prueba por el denunciante con el que pretende dolosamente acreditar que la suscrita participé en un evento en el cual se hicieron entrega de bienes a los asistentes, como se podrá apreciar del mismo, en ninguna parte de dicha prueba técnica se aprecia mi participación en los hechos denunciados.</i></p> <p><i>Además, cabe señalar que con esta prueba técnica el denunciante pretende vincular el día del evento reportado por la candidata a la gubernatura en su agenda de campaña, con los hechos denunciados, sin embargo, la autoridad podrá apreciar que dolosamente manipula el mismo con una imagen de u cartón y voz con las que pretende acreditar la fecha de la toma del video.</i></p> <p><i>Misma que no debe concederle ningún valor probatorio por la autoridad fiscalizadora porque se trata de una manipulación burda con la que pretende acreditar los hechos de su denuncia.</i></p>

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor probatorio a las pruebas aportadas por el quejoso y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad, porque carecen de datos de los cuales se puedan desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por la cuales puedan relacionar que los videos o fotografías corresponden al momento en que se realizó el evento del 16 de mayo, es decir, en el mismo lugar, el mismo día y el mismo horario, para*

*demostrar que tanto la suscrita como la candidata Laura Fernández tuvimos relación con los hechos que supuestamente reportan en algunos videos.*

*Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, de los cuales se duele el actor y que en la realidad no se violentaron, lo anterior se puede ver robustecido con el **criterio jurisprudencial 4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

*Es decir, de las pruebas presentadas, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos denunciados sean atribuibles a la suscrita. Por lo que se niega cualquier participación en los hechos denunciados, específicamente en lo que se refiere a la supuesta entrega de bienes a los asistentes a un evento de campaña.*

*No es óbice a lo anterior, el hecho de que haya publicado en mi perfil de la red social de Facebook una fotografía de un evento al que asistí, pues a través de esa publicación lo único que se acredita es que asistí, por invitación de la candidata Laura Fernández, a un evento el pasado 16 de mayo, en un horario de las 18:00 a las 19:00 horas, el cual no corresponde al evento narrado por el quejoso en su denuncia ni a los hechos que pretende imputarme.*

*En efecto, de la publicación realizada en mi perfil de Facebook, se evidencia la asistencia a un evento el día 16 de mayo, junto con la candidata a la gubernatura, el cual se trató de un evento que fue reportado por la campaña a la gubernatura, como se mostrará más adelante; siendo falso que en el mismo se hayan realizado rifas y entrega de diversos bienes a las personas que acudieron, por lo que, en este acto, objeto todas las pruebas presentadas por el quejoso, por contener en ellas solo apreciaciones de carácter subjetivo.*

*Por lo anterior, sería indebido que la autoridad fiscalizadora, a través de las pruebas técnicas que obran en el expediente concluyera imputarme alguna infracción, pues reiteramos que las pruebas aportadas no son idóneas para relacionar que mi asistencia como invitada al evento del 16 de mayo organizado por la campaña a la gubernatura, hubiera tenido alguna relación con los hechos denunciados o que se tenga la convicción de que hubiera tenido relación alguna con la supuesta realización de una rifa de electrodomésticos, En ese sentido al contar solo con **indicios leves de los hechos denunciados que no se encuentran con algún otro elemento de prueba que cause plena convicción de los mismos es que resulta inviable** atribuible a la suscrita alguna infracción; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la **presunción de inocencia** resultante de los recientes criterios jurisprudenciales*

*que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:*

*(...)*

*En conclusión, no se acredita la infracción a la normativa electoral en materia de Fiscalización, por la supuesta realización de un evento de campaña y la presunta entrega de bienes a los asistentes. Lo único cierto es que la suscrita asistí como invitada a un evento celebrado por la candidata Laura Fernández el pasado 16 de mayo, el cual tuvo como único fin apoyar a la candidata en una convivencia que se organizó con motivo del día de las madres. Dicho evento fue reportado de forma debida en la agenda de la candidata y cuyo gasto fue declarado en el SIF.*

**SEGUNDO. ASISTENCIA AL EVENTO DEL 16 DE MAYO, SIN PARTICIPACIÓN ACTIVA.**

*Por otro lado, considero relevante informar a la autoridad que el evento del 16 de mayo fue organizado por el equipo de campaña de la candidata a gobernadora Laura Fernández y que al mismo asistí como invitada, por tanto, no tuve participación activa, pues se trataba de un acto de la campaña a la gubernatura, de ahí que no me haya irrogado beneficio alguno.*

*En efecto, el día 16 de mayo, asistí en calidad de invitada a un evento que fue organizado por la campaña a la gubernatura de Quintana Roo, mismo que fue debidamente registrado en la agenda de la candidata Laura Lynn Fernández Piña y reportado el gasto realizado, como se muestra a continuación:*

*(...)*

*Como se advierte, el evento fue reportado como evento público, oneroso, de la campaña a la gubernatura, reportándose el gasto realizado, en el sistema con las facturas y contratos comprobatorios del gasto de los cuales se cubrieron varios eventos, entre los que se encuentra el ahora denunciado; lo anterior como se demuestra con la póliza correspondiente que obra en el SIF.*

*Ahora bien, como se ha señalado, mi **asistencia** al evento del día 16 de mayo, reportado por la campaña a la gubernatura, y que publiqué en mi perfil oficial de la red social Facebook, fue en calidad de invitada; por tanto, no tuve participación activa.*

*Al analizar las probanzas aportadas a través de este escrito, la autoridad puede arribar a la conclusión de que el evento de campaña del 16 de mayo estuvo dirigido a promover la candidatura a la Gubernatura, pues a su cargo estuvo su organización y los gastos. Ahora bien, cabe señalar que no tuve una participación activa en dicho evento, pues solo me ceñí a acompañar a la candidata a gobernadora, por tanto, los elementos de prueba que obran en el expediente no*

son idóneos para acreditar que el evento referido hubiera sido organizado en beneficio de mi candidatura y que correspondan al evento reportado y organizado por la campaña de la candidata Laura Fernández Piña, como lo he señalado en el apartado anterior.

Es decir, en el caso concreto, las pruebas con las que se pretende acreditar las violaciones imputadas **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios, eficaces y vinculados entre sí**, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

Lo anterior es relevante, pues para tener por acreditada una supuesta omisión de reportar un gasto de campaña debe acreditarse previamente la existencia del mismo, y ello no se evidencia de las pruebas que obran en el expediente.

Bajo este contexto, resulta relevante que la autoridad tome en consideración que el actor es omiso en acreditar que mi asistencia al evento del 16 de mayo organizado por la campaña de la candidata a la gubernatura se hubiera relacionado directamente con mi candidatura, es decir, no hay elementos para desvirtuar que el evento fue organizado y pagado por la candidata a la gubernatura.

Asimismo, de las pruebas aportadas, en especial del video en el que aparece mi imagen bailando con un grupo de personas, no se advierte que se trate del evento organizado por la campaña a la gubernatura ni se advierte que hubiera sido un evento proselitista de la suscrita, ni que en el mismo se haya solicitado el voto en mi favor.

En caso de que la autoridad les conceda a las probanzas algún valor indiciario, lo único que se desprende es que estuve en el evento, acompañando a la candidata Laura Lynn Fernández Piña, conviviendo con diversas mujeres con motivo del día de las madres.

De igual forma, de la publicación realizada en mi red social de Facebook, se puede apreciar que en el evento al que asistí con la candidata a la gubernatura Laura Fernández Piña, se trata de un evento que fue dirigido a las mujeres, sin que haya sido un evento propio de campaña de mi candidatura.

Es decir, mi asistencia al evento no fue registrada en mi agenda de campaña, en razón de que se reitera fue en calidad de invitada y no tuve ninguna

*participación activa, por lo que al no apreciarse ningún acto proselitista a mi favor no existe gasto de campaña que reportar, por lo que no hubo omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En consecuencia, ante la necesidad y falta de acreditación de actos proselitistas de llamado al voto para acreditar la existencia de los actos de campaña, como presupuesto lógico para considerar que debían reportarse, ante lo cual, no puede concluirse que exista una omisión de la suscrita de reportar gastos de campaña.<sup>1</sup>*

**Ad cautelam y en el caso en que la autoridad tenga por acreditado el hecho denunciado, procedo a realizar el siguiente deslinde:**

*Finalmente, en caso de que la autoridad les otorgue mayor valor probatorio a las pruebas del expediente, ad cautelam, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante este escrito se formula el **deslinde** respecto al evento denunciado por el quejoso, y del cual se tuvo conocimiento el 8 de junio de 2022, por lo tanto, me deslindo de tales actos o hechos dado que son ajenos a la suscrita, a los eventos en los que participé y en las cuales no tuve ninguna participación en su ejecución, ni se erogó algún tipo de gasto para tales efectos.*

*El deslinde que se promueve es:*

*a) **Eficaz**, porque al tener conocimiento de los actos, al momento de que fui emplazada en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, acudo a este Instituto para que en ejercicio de sus atribuciones resuelva sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada, procediendo conforme lo establecido en la ley.*

*b) **Idóneo**, porque el presente escrito resulta adecuado y apropiado para manifestar que no tuve participación en los hechos denunciados, y tampoco se tuvo alguna injerencia o participación directa o indirecta en la organización o el gasto que se hubiese efectuado para la realización del evento.*

*c) **Jurídico**, porque al promover el presente deslinde se acude por escrito y esto constituye un instrumento o mecanismo, para que las autoridades electorales tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes;*

*d) **Oportuno**, porque una vez enterada de los hechos, de inmediato acudo en la forma que se propone, a dar contestación de la respectiva denuncia por la comisión de hechos o actos ilícitos contrarios a la normativa electoral; y*

e) **Razonable**, porque la acción o medida que se implementa es la que de manera ordinaria se me podría exigir, al estar a mi alcance y disponibilidad.

*Con lo anterior, pretendo ser liberada de toda responsabilidad, ya que, al reunir las características antes descritas, en forma lisa y llana, me opongo al manifestar mi rechazo y poner en el conocimiento del Instituto Nacional Electoral, dichos actos o hechos sin asumir una actitud pasiva o tolerante.*

*En virtud de lo anterior, solicito a esta H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO, ya que los hechos denunciados carecen de elementos y pruebas idóneas y fehacientes de las cuales se me pueda vincular y responsabilizar.*

*Finalmente, respecto a los hechos descritos por el quejoso, reitero y manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que **no participé en los hechos denunciados, específicamente en la supuesta entrega de bienes a los asistentes a un evento de campaña.***

*(...)*

## **XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la Gubernatura de Quintana Roo.**

a) Mediante acuerdo de fecha primero de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo. (Fojas 073 a 078 del expediente).

b) El siete de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0336/2022, se notificó mediante estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a la Gubernatura de Quintana Roo, por la Coalición “Va por Quintana Roo”. Así, mediante acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: (Fojas 110 a la 121 del expediente).

*(...)*

*...en atención a la instrucción de notificación del oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0336/2022**, signado por la **Mtra. Gabriela Godínez Gómez**, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, Quintana Roo, dirigido a la*

**Laura Lynn \_Fernández Piña, Candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo” con domicilio señalado en el documento a notificar, ubicado en Av. Niños Héroes, Mza.28, lote 4, Supmza 002, Puerto Morelos, C.P. 77580, Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que me construí física y legalmente a las quince horas con treinta minutos, y al acudir en el domicilio mencionado y al tocar la puerta me atendió una persona del sexo masculino de complexión robusta, tez morena y de aproximadamente 35 años, quien no quiso identificarse, procediendo a preguntar por la C. Laura Lynn Fernández Piña, Candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”, respondiendo de manera grosera que ahí no vive, sin dar ningún detalle cerró la puerta. Procedí a entrevistarme con dos personas que se encontraban trabajando frente al domicilio, quienes dijeron que ahí no vive la señora Laura, que en ese domicilio vive la Señora Merary, quien es la actual Presidenta de Puerto Morelos.  
(...)”**

c) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento realizado.

d) Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazar a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo postulada por la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo. (Fojas 203 a la 208 del expediente).

e) El diez de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0350/2022, se notificó por estrados el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Laura Lynn Fernández Piña, otrora candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo. Así, mediante acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: (Fojas 209 a la 222 del expediente).

“(…) ... en atención a la instrucción de notificación del mismo instituto, con número de empleado 305361, y en atención a la instrucción de notificación del oficio INE-QROO/01JDE/VS/0350/2022 signado por la Mtra. Gabriela Godínez Gómez, Vocal Secretaria de la 01 Junta distrital ejecutiva, Quintana Roo, dirigido a la C. Laura Lynn Fernández Piña, candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo” con domicilio señalado en el documento a notificar, ubicado en Calle Cozumel M6, Núm. Ext L 3, M,

*Manzana 362, Colonia Supmza 11, Localidad 1, Cancún, C.P. 77504, Benito Juárez, Quintana Roo, por lo que me constituí física y legalmente a la veinte horas con diez minutos, en el domicilio mencionado con las características siguientes: fraccionamiento privado, que cuenta con una caseta de seguridad, y que en su interior está el personal de seguridad. Por lo que fui atendida por el personal de seguridad, del fraccionamiento; persona del sexo femenino de aproximadamente 35 años, complexión robusta, de tez morena, y persona del sexo masculino de aproximadamente 30 años, complexión delgada, de tez clara, solicitando que se identificaran, mismo que se negaron a presentar alguna identificación; por lo que procedí a explicarles el motivo de mi visita. Acto seguido pregunte por la C. Laura Lynn Fernández Piña, Candidata a gobernadora del estado de Quintana Roo, por la coalición “Va por Quintana Roo”, quienes comentaron que ahí solo viven unas personas que se hacen llamar “escoltas”, solicitando permiso para poder acceder al interior del fraccionamiento para poder constatar que ahí se encuentra el lote marcado con el número 3, quienes me negaron la entrada, mencionando que ahí no vive la persona buscada y que por lo general en esa casa nunca hay nadie, por lo que solicite de nuevo ingresara al fraccionamiento para poder cerciorarme y realizar la diligencia de notificación, quienes me negaron el acceso, al igual que no me permitieron fijar citatorio, solicite permiso para tomar algunas fotografías, quienes de manera grosera dijeron que no, y que me reportarían al 911. Sin embargo, se pudo captar algunas fotografías de las calles y la entrada del fraccionamiento.(...)”*

f) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al emplazamiento realizado.

### **XIII. Razones y Constancias**

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, a fin de obtener las credenciales para votar de las otrora candidatas denunciadas Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña, con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 160 a la 162 del expediente).

b) El dos de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó diversas razones y constancias en las que se hicieron constar los resultados de las búsquedas que se realizaron en el perfil oficial de la red social Facebook, de las otrora candidatas Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña, con el objeto de verificar la existencia de la publicación denunciada; en el Sistema Integral de Fiscalización a fin de descargar la agenda de eventos de las candidatas



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

denunciadas y en el navegador de “Google”, a fin de conocer el domicilio de la “Finca Yorogana”. (Fojas 166 a la 172, 189 a la 198 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia respecto a la integración de la copia simple del acuse del del oficio STYPS/DS/0150/IV/2022, constancia que obraba en el expediente INE/Q-COF-UTF/88/2022/QROO. (Fojas 199 a la 202 del expediente)

d) El nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia respecto a la búsqueda en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, a fin de conocer el domicilio de la otrora candidata denunciada Laura Lynn Fernández Piña. (Fojas 276 a la 278 del expediente).

e) El trece de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, realizó una búsqueda en el navegador de “Google”, a fin de conocer el domicilio del “Sindicato de Taxistas Lázaro cárdenas del Río” con el objetivo de estar en posibilidades de realizar diversas diligencias para la sustanciación del procedimiento en cuestión. (Fojas 279 a la 281 del expediente).

f) El veinte de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia relacionada con la búsqueda en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), con el propósito de localizar evidencias, en relación con los hechos investigados en el presente procedimiento. (Fojas 345 a la 347 del expediente).

g) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió el trece de junio de dos mil veintidós, en atención al oficio INE-QROO/JDE/01VS/0353/2022, por parte de Julio Cesar Mariano Canul. (Fojas 349 a la 351 del expediente).

h) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización levantó, razón y constancia de la documentación soporte que obra en el SIF correspondiente a las pólizas de ingresos y gastos de campaña de las otrora candidatas a Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña, así como de la concentradora de la coalición “*Va por Quintana Roo*”. (Fojas 352 a la 357 del expediente).

i) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia de la agenda de eventos que obra en el Sistema Integral de Fiscalización

de la concentradora de la coalición “Va por Quintana Roo”. (Fojas 358 a la 362 del expediente).

j) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en atención al diverso INE-QROO/01JDE/VS/0371/2022. (Fojas 363 a la 365 del expediente).

k) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en atención al diverso INE-QROO/01JDE/VS/0372/2022. (Fojas 366 a la 368 del expediente).

l) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en atención al diverso INE-QROO/01JDE/VS/0373/2022. (Fojas 369 a la 371 del expediente).

m) El treinta de junio de dos mil veintidós, la Unidad de Fiscalización, levantó razón y constancia del correo electrónico que se recibió el diecisiete de junio de dos mil veintidós, en atención al diverso INE-QROO/01JDE/VS/0374/2022. (Fojas 372 a la 374 del expediente).

**XIV. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo:** El diez de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/13282/2022, se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, toda vez que se denunciaron conductas probablemente violatorias de la normatividad electoral en materia de su competencia. (Fojas 163 a la 165 del expediente).

**XV. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/13339/2022, de fecha dos de junio de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido de los links vinculados con las publicaciones denunciadas por el quejoso. (Fojas 173 a la 177 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veintidós, mediante oficio INE/DS/1098/2022, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, remitió

Acuerdo de admisión y acta circunstanciada de certificación INE/DS/OE/249/2022 de los links solicitados. (Fojas 178 a la 188 del expediente).

**XVI. Requerimiento de información al Representante y/o Apoderado Legal de la Finca Yorogana.**

a) Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, requiriera diversa información al Representante legal y/o Apoderado legal de la “Finca Yorogana. (Fojas 203 a la 208 del expediente).

b) El diez de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0352/2022, se notificó por estrados el requerimiento de información realizado al Representante legal y/o Apoderado legal de la “Finca Yorogana”. Así, mediante acta circunstanciada se hizo constar lo siguiente: (Fojas 232 a la 249 del expediente).

“(…)  
...en atención a la instrucción de notificación del oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0352/2022** signado por la **Mtra. Gabriela Godínez Gómez**, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, constante de 3 fojas, dirigido **AL REPRESENTANTE Y/O APODERADO LEGAL DE LA FINCA YOROGANA**, con domicilio señalado en el documento en la Avenida Juárez, Km 6, parcela N16, PCN Ejido Sur, C.P. 77710, Playa del Carmen, Solidaridad quintana Roo, por lo que me constituí física y legalmente a las quince horas con cero minutos, en el domicilio señalado y al llamar a la puerta por varias ocasiones no fui atendida por nadie. Por lo que se procedió a fijar citatorio de espera domiciliaria para el día 11 de junio de dos mil veintidós a las quince horas con cero minutos con el propósito de notificar el oficio **INE-QROO/01JDE/VS/0352/2022**, de fecha 10 de junio de dos mil veintidós, signado por la C. **Mtra. Gabriela Godínez Gómez**, Vocal Secretaria de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, en términos de lo señalado en el mismo  
(...)”

c) A la fecha de aprobación de la presente resolución, no se ha presentado contestación al requerimiento de información realizado.

**XVII. Requerimiento de información a Julio Cesar Mariano Canul Secretario General del Sindicato de Choferes Propietarios de Automóviles de Alquiler y Similares “General Lázaro Cárdenas del Río”.**

a) Mediante acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, requiriera información a Julio Cesar Mariano Canul Secretario General del Sindicato de Choferes Propietarios de Automóviles de Alquiler y Similares “General Lázaro Cárdenas del Río”. (Fojas 203 a la 208 del expediente)

b) El doce de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0353/2022, se notificó el requerimiento de información a Julio Cesar Mariano Canul, Secretario General del Sindicato de Choferes Propietarios de Automóviles de Alquiler y Similares “General Lázaro Cárdenas del Río”. (Fojas 250 a la 258 del expediente).

c) El trece de junio de dos mil veintidós, mediante correo electrónico Julio Cesar Mariano Canul, dio respuesta al requerimiento de información realizado. (Fojas 274 a la 275 del expediente).

**XVIII. Requerimiento de información a diversas ciudadanas.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha catorce de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, requiriera diversa información a las siguientes ciudadanas: (Fojas 282 a la 287 del expediente).

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
Lizbeth de Jesús Cruz Chac	INE-QROO/01JDE/VS/0371/2022	15/06/2022	N/A	N/A	288 a la 298
Ilícia Yareli Cisneros Hernández	INE-QROO/01JDE/VS/0372/2022	Notificación por estrados Acta circunstanciada: “...se procedió a preguntar si la dirección de la presente notificación es correcta y que si conoce a la C. <b>ILICIA YARELI CISNEROS HERNÁNDEZ</b> , respondiendo de manera grosera que ahí no vive la persona buscada, pero el domicilio es correcto, sin dar ningún detalle cerró la puerta...”	N/A	N/A	299 a la 307

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Nombre	Número de Oficio de solicitud	Fecha de acuse de recibido	Fecha de acuse de la respuesta	Respuesta	Fojas del expediente
Iris Atabel González González	INE-QROO/01JDE/VS/0373/2022	15/06/2022	N/A	N/A	308 a la 316
Amalia Gricelda González López	INE-QROO/01JDE/VS/0374/2022	15/06/2022	N/A	N/A	317 a la 325

**XIX. Requerimiento de información a Luis Armando Herrera Quiam, Secretario General del Sindicato de Choferes de Alquiler y Similares del Caribe “General Lázaro Cárdenas del Río”.**

a) Mediante acuerdo de colaboración de fecha veinte de junio de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Fiscalización solicitó a la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, requerir diversa información a Luis Armando Herrera Quiam, Secretario General del Comité Directivo del “Sindicato de Taxistas Lázaro Cárdenas del Río” relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 326 a la 329 del expediente).

b) El veintiuno de junio dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0399/2022, se notificó el requerimiento de información a Luis Armando Herrera Quiam, Secretario General del Sindicato de Choferes de Alquiler y Similares del Caribe “General Lázaro Cárdenas del Río”. (Fojas 330 a la 340 del expediente).

c) El veintitrés de junio de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, Luis Armando Herrera Quiam, dio respuesta al requerimiento de información. (Fojas 341 a la 344 del expediente):

**XX. Acuerdo de alegatos.** El primero de julio de dos mil veintidós, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados (Foja 375 y 376 del expediente).

**XXI. Notificación de Alegatos a las partes.**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/14874/2022 01/07/2022	05-julio-2022	0394 a la 0400.6
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/14875/2022 01/07/2022	04-julio-2022	0401 a la 0411

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

<b>Sujeto a notificar</b>	<b>Oficio y fecha de notificación</b>	<b>Fecha de respuesta</b>	<b>Fojas</b>
Confianza por Quintana Roo	INE/UTF/DRN/14876/2022 01/07/2022	12-julio-2022	0412 a la 0418
David Alfonso Cano Canul	INE-QROO/01JDE/VS0418/2022 01/07/2022	05-julio-2022	0419 a la 0433
Kira Iris San	INE/UTF/DRN/14877/2022 01/07/2022	04-julio-2022	0377 a la 0393
Laura Lynn Fernández Piña	INE/UTF/DRN/14878/2022 01/07/2022	04-julio-2022	0434 a la 0470

**XXII. Cierre de Instrucción.** El diez de julio de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 471 y 472 del expediente).

**XXIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se formuló el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria celebrada el once de julio de dos mil veintidós, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales Dr. Ciro Murayama Rendón, Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jaime Rivera Velásquez.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **1. Competencia.**

Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización **es competente** para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

## **2. Estudio de fondo.**

Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que en el fondo del presente procedimiento se constriñe en determinar si los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo; y sus otrora candidatas Kira Iris San al cargo de Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña al cargo de Gobernadora del estado de Quintana Roo, omitieron reportar gastos de campaña en el Sistema Integral de Fiscalización, relacionados con la celebración de un evento, y en consecuencia, un probable rebase al tope de gastos de campaña establecidos en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

**“Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

### **Ley General de Partidos Políticos**

**“Artículo 79**

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

*b) Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)*

### **Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96**

**Control de los ingresos**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.  
(...)*

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.  
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.  
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal



instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los toques de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

### **Origen del procedimiento**

El veintisiete de mayo de dos mil veintidós, se recibió en la 01 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Quintana Roo, el escrito de queja suscrito por David Alfonso Cano Canul, presentado por su propio derecho, en contra de la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, así como de su candidata a Diputada Local por el Distrito 10, Kira Iris San, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña relacionados con la celebración de un evento y un probable rebase al tope de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en la citada entidad.

Ahora bien toda vez que, del análisis al material probatorio se desprendió la participación en el evento denunciado, de la candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo, Laura Lynn Fernández Piña, postulada por la coalición denunciada, bajo el principio de economía procesal y tutela judicial efectiva, se tomó en cuenta a dicha candidata como parte de la denuncia, en otras palabras, se tomaron como partes denunciadas a: Kira Iris San, candidata a Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña, candidata a Gobernadora del estado de Quintana Roo, ambas postuladas por la coalición "Va por Quintana Roo", integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, para verificar el cumplimiento de la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por parte de los sujetos que participaron en el evento denunciado.

El quejoso adjuntó a su escrito nueve fotografías, veinte videos y una URL, para acreditar su dicho, en los que presuntamente se observa la existencia de los gastos que no fueron reportados en el Sistema Integral de Fiscalización por parte de los partidos y candidatas denunciadas.

Es menester señalar que las pruebas aportadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para

perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

No obstante lo anterior, maximizando el derecho de acceso a la justicia administrada por órganos del Estado competentes, la Unidad Técnica de Fiscalización, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, acordó la recepción e inicio del expediente en que se actúa, por lo que se inició su tramitación y sustanciación, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

Una vez que han sido descritos los hechos denunciados, se realizará la valoración de las pruebas que obran en el expediente.

#### **a) Documentales Públicas**

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, se analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, las cuales tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al haber sido emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, las cuales no están controvertidas ni existe indicio que las desvirtúe.

1. Razones y constancias levantadas respecto de diversas consultas realizadas al Sistema Integral de Fiscalización, Facebook y Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos
2. Certificaciones realizadas por parte de la Dirección del Secretariado.

#### **b) Documentales Privadas**

La documental privada que a continuación se enuncia, analiza y valora en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tiene valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere al haber sido proporcionadas por las partes y al no encontrarse amparadas por la validación de un fedatario público ni expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades.

En tal virtud, su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, acrediten un hecho puesto que no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- Respuesta a requerimiento de información presentada por el representante legal del Secretario General del Sindicato de Choferes Propietarios de Automóviles de Alquiler y Similares “General Lázaro Cárdenas del Río”.
- Respuesta a requerimiento de información presentada por el representante legal del Secretario General del Sindicato de Choferes de Alquiler y Similares del Caribe “General Lázaro Cárdenas del Río”.
- Respuesta brindada por el quejoso
- Respuestas brindadas por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata Kira Iris San.

### **c) Técnicas**

Las pruebas técnicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17 y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

✚ <https://www.facebook.com/KirairisMX/posts/361193506073440>.

- ✚ Los 20 (veinte) videos y las 9 (nueve) fotografías insertas en el escrito de queja.

Respecto a estas pruebas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicha autoridad jurisdiccional, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada su naturaleza, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen, por lo que es necesaria la

conurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, para que las puedan perfeccionar o corroborar.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de su adecuada valoración, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera administrada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales que, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A. Conceptos de gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

**Apartado B. Ingresos o egresos prohibidos, que no fueron acreditados.**

**Apartado C. Concepto que consiste en el trabajo periodístico.**

**Apartado D. Rebase de tope de gastos de campaña y un probable reporte extemporáneo de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**Apartado A. Conceptos de gastos denunciados que se encuentran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.**

La Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca el requerimiento a la Oficialía Electoral de este

Instituto para la certificación de la existencia del perfil de Facebook de las candidatas denunciadas.

En este sentido, el siete de junio de dos mil veintidós, se requirió diversa información al quejoso, con la finalidad de que la autoridad sustanciadora tuviera mayores elementos que pudieran confirmar los hechos denunciados:

1. Original o copia del periódico que señala en su escrito de queja, y especifique nombre, fecha y número del ejemplar denunciado.
2. Exhiba mayores elementos de prueba que permitan acreditar la existencia de los conceptos señalados en los cuadros anteriores y relaciónelos con el consecutivo identificado en el cuadro inserto en la página 4 de su escrito de queja.
3. Mencione si tiene datos de identificación de las personas que asistieron al evento denunciado, así como de alguno de los coordinadores del evento, que menciona en su escrito de queja.

Al respecto, el trece de junio de dos mil veintidós la autoridad instructora recibió la respuesta de David Alfonso Cano Canul, quien en lo que interesa manifestó lo siguiente:

“(…)

**Respuesta:** *se anexa al presente documento, el original del periódico “QUINTANA ROO HOY”, de fecha 16 de mayo de 2022, con número de ejemplar 2245, del año 6, cuya imagen de la portada es la siguiente:*

(…)

**Respuesta:** *Anexo al presente documento exhibo material de video y fotografía que evidencia el acto denunciado, mismos que relaciono con las siguientes imágenes obtenidas de los mismos videos antes señalados.*

*Cómo se señaló en el escrito de queja, el evento denunciado se llevó a cabo el día 16 de mayo del año en curso, por lo que para acreditar tal situación se anexan dos videos donde aparecen periódicos impresos del día que se llevaron a cabo la citada grabación.*

(…)

**Respuesta:** *Los nombres y datos de localización de laguna de las personas que asistieron al evento, son los siguientes:*

**1. LIZBETH DE JESÚS CRUZ CHAC**

*Domicilio: Calle 54 Norte entre Avenidas 40 y 45, Manzana 281, Lote 22 en la Colonia Colosio, C.P. 77723, en la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.*

**2. ILICIA YARELI CISNEROS HERNÁNDEZ**

*Domicilio: Calle 52 Manzana 275, sin número, en la Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 77728, en la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.*

**3. IRIS ATABEL GONZÁLEZ GONZÁLEZ**

*Domicilio: Calle 48 Manzana 257, Lote 18 entre avenidas 10 y 15, en la Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 77728, en la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.*

**4. AMALIA GRICELDA GONZÁLEZ LÓPEZ**

*Domicilio: Calle 48 Manzana 257, Lote 18 entre avenidas 10 y 15, en la Colonia Luis Donaldo Colosio, C.P. 77728, en la ciudad de Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.*

*(...)*

Por lo anterior, se requirió a las personas que el quejoso indicó asistieron al evento, sin embargo, como consta en razón y constancia, se recibieron sendos correos electrónicos del usuario [irisglez1@hotmail.com](mailto:irisglez1@hotmail.com), en los que se adjuntó un archivo en formato Word, con el nombre de dichas personas. En ese sentido, no se tiene por desahogado el requerimiento de mérito, al no contar con la certeza de que las personas en cita respondieran al oficio de esta autoridad electoral.

En otro orden de ideas, consta en el expediente las respuestas de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, así como de la otrora candidata a Diputada Local por el Distrito 10, de Quintana Roo, Kira Iris San, dieron a los emplazamientos realizados por esta autoridad instructora, en las que manifestaron lo siguiente:

**Kira Iris San:**

*(...)*

*El quejoso pretende confundir a la autoridad y desvirtuar el carácter del evento celebrado el 16 de mayo, ya que, a través de pruebas técnicas, las cuales pueden ser fácilmente manipuladas, sostiene que con motivo del festejo del día de las madres se realizó una rifa de diferentes utensilios de cocina y hasta electrodomésticos, sin que cuente con un medio de prueba idóneo para sustentar sus imputaciones.*

*Por tanto, solicitamos que la autoridad analice las pruebas aportadas por el quejoso de forma adecuada de las cuales podrá advertir que no se cuenta con*



*elementos para afirmar que el evento del día 16 de mayo se haya celebrado en los términos planteados en su queja*

*En primer término, el quejoso aporta como pruebas de su narración de hechos diversas fotografías y videos, de los cuales no es viable desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron tomadas o si éstas pudieron ser manipuladas. Es así que lo único que aportan estas pruebas técnicas son leves indicios de que hubo un evento (sin saber dónde o cuando) en el que al parecer se realizó una rifa, sin que sea viable advertir a través de esas probanzas que la suscrita haya participado en esos hechos, no identifica a las personas que supuestamente realizaron u organizaron la rifa, por tanto, es inviable que la autoridad concluya que éstos indicios leves estén relacionados con el acto celebrado por la candidata Laura Fernández el pasado 16 de mayo. (...)*

**Partido Acción Nacional:**

*(...)*

*III.- Con relación a los hechos denunciados descritos en el numeral **CUARTO**, son FALSOS, se sustenta en afirmaciones subjetivas carentes de veracidad, al imputar la realización de un evento en el que supuestamente existió la entrega de bienes. Señalando de manera dolosa que se realizó un evento donde asistieron 2,300 a 2,500 personas y que se realizó una rifa de un número significativo de objetos como (refrigeradores, televisiones, lavadoras, licuadoras, audífonos, etc.), además de otros gastos "propios de un festejo"; de igual forma, señalando de manera dolosa y sin prueba alguna que hubo la convocatoria y movilización de los asistentes en los términos descritos de la denuncia.*

*(...)*

*En primer término, me permito informarle a esa autoridad que en la campaña a la gubernatura se reportó en la Agenda de la candidata Laura Lynn Fernández Piña, un evento con fecha 16 de mayo, con número de identificador 00174, como se muestra a continuación:*

*(...)*

*Igualmente, se registró la comprobación de los gastos realizados como se muestra de la siguiente captura del identificador del gasto en el SIF:*

*(...)*

*Por lo que el evento fue reportado como evento público, oneroso, de la campaña a la gubernatura, reportándose el gasto realizado, con las facturas y contrato comprobatorios del gasto se cubrieron varios eventos, entre los que se encuentra el ahora denunciado.*

*(...)*

**Partido de la Revolución Democrática:**

“(…)

*Se informe expresamente a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional electoral que, todos y cada uno de los ingresos y/o egresos que se han utilizado en la campaña la C. Kira Iris San, candidata a la diputación Local, por el Distrito Electoral Local 10, del estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, de la Revolución Democrática y el Partido Político Local Confianza por Quintana Roo, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”, reporte efectuado junto con los documentos e insumos necesarios e indispensables para acreditar cada asiento contable.*

“(…)”

Derivado de lo anterior, se levantó razón y constancia respecto del registro de ingresos y gastos en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de localizar evidencias, en relación con la información presentada por los denunciados en las contabilidades con ID 110301 y 109877, correspondientes a las otrora candidatas denunciadas, Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña, respectivamente, lo anterior a efecto de tener mayores elementos para la investigación que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización, obteniéndose lo siguiente:

ID	ID contabilidad	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Unidades registradas	Documentación soporte
1	109842	Gorras	2,500	Transferencia en especie 1000 bolsas ecológicas, 60 cubrebocas personalizados, 60 gorras con logotipo bordado, 12 lona impresa, 20 lona impresa	Póliza Corrección, Diario Número 5	60 gorras	-Factura con folio fiscal 201A3FE3-3E5C-429F-9D4C-C59DDE9C8515 -XML -Comprobante de pago -Contrato de compraventa -Otras evidencias
2	110301	Gorras	2,500	Transferencia en especie cq 50 bolsas, 3 gorras, 3 cubrebocas	Póliza Corrección Diario Número 4	3 gorras	-Acuse de refrendo -Aviso de contratación -Contrato de compraventa -Comprobante de pago -Cotización -Otras evidencias.
3	109877	Gorras	2,500	Transferencia en especie cq 250 bolsas ecológicas, 15 gorras, 15 cubrebocas, 2	Póliza Corrección Diario Número 4	15 gorras	-Acuse de refrendo -Aviso de contratación -Contrato de compraventa -Comprobante de pago -Otras evidencias

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

ID	ID contabilidad	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Unidades registradas	Documentación soporte
				lonas 1.5 x.1.5, 5 lonas 1x1			-Recibo de transferencia en especie
4	109842	Bolsas	2,500	Transferencia en especie 1000 bolsas ecológicas, 60 cubrebocas personalizados, 60 gorras con logotipo bordado, 12 lona impresa, 20 lona impresa  Ingresos por transferencia en especie cee bolsas ecológicas	Póliza Corrección, Diario Número 5 y Póliza Normal, Diario Número 37.	1000 Y 1000	-Factura con folio fiscal 201A3FE3-3E5C-429F-9D4C-C59DDE9C8515 -XML -Comprobante de pago -Contrato de compraventa -Otras evidencias  -Factura con folio fiscal AAA18FA3-20CF-4561-8D9C-7A61604C9EFD -XML -Contrato de compraventa -Aviso de contratación -Comprobante de pago -Otras transferencias
5	110301	Bolsas	2,500	Transferencia en especie cq 50 bolsas, 3 gorras, 3 cubrebocas	Póliza Corrección Diario Número 4	50 bolsas	-Acuse de refrendo -Aviso de contratación -Contrato de compraventa -Comprobante de pago -Cotización -Otras evidencias.
6	109877	BOLSAS	2,500	Transferencia en especie cq 250 bolsas ecológicas, 15 gorras, 15 cubrebocas, 2 lonas 1.5 x.1.5, 5 lonas 1x1	Póliza Corrección Diario Número 4	250	-Acuse de refrendo -Aviso de contratación -Contrato de compraventa -Comprobante de pago -Otras evidencias -Recibo de transferencia en especie
7	109842	Camisas	2,500	Propaganda, playeras, banderas, cubrebocas aportación en especie a la concentradora de coalición  Transferencia en especie de la concentradora a la concentradora de coalición 1600 playeras blancas con logotipo, 300 sombrillas con logotipo	Póliza Corrección, Diario Número 14 Póliza Corrección, Diario Número 6	1800 playeras amarillas 1800 playeras blancas genéricas  1600 playeras blancas	-Factura con folio fiscal 2C102CAB-36E0-481A-AB6A-5C1458F5DD4B -XML Contrato de compraventa -Recibo interno -Fiche de depósito o transferencia -Otras evidencias  -Factura con folio fiscal E9FADAED-7EA1-4627-8722-DE1AF17468FA1 -XML -Comprobante de pago -Contrato de compraventa -Otras evidencias
8	109877	Camisas	2,500	Donación camisas candidata	Póliza Normal Diario Número 7	2 camisas	-Contrato de donación. -Recibo de camisas. --Evidencias fotográficas.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

ID	ID contabilidad	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Póliza	Unidades registradas	Documentación soporte
9	109842	Banderas	N/A	Propaganda, playeras, banderas, cubrebocas aportación en especie a la concentradora de coalición	Póliza Corrección, Diario Número 14	300 banderas grandes genéricas	-Factura con folio fiscal 2C102CAB-36E0-481A-AB6A-5C1458F5DD4B -XML Contrato de compraventa -Recibo interno -Fiche de depósito o transferencia -Otras evidencias
10	110301	Banderas	N/A	Transferencia en especie banderas	Póliza Normal Diario Número 29	100 banderas	-Factura con folio fiscal D4014FDB-7D12-4852-AEE4-4A43C603979E-XML -Contrato d compraventa -Karde -Otras evidencias.
11	109877	Banderas	N/A	Ingresos por transferencia especie banderas de tela mediana	Póliza Normal Diario Número 4	1000 banderas medianas	Factura con folio fiscal 3F91CA03-EFDB-47AD-8144-EF98A59AA554. -XML -Contrato de compraventa. -Otras evidencias.
12	109842	Banderines	N/A	Ingresos transferencia especie banderines	Póliza Corrección, Diario Número 14 y Póliza Corrección, Diario Número 3	5000 banderas chicas  1600 piezas de banderines	-Factura con folio fiscal AAA149AB-C644-4B50-AE94-3B24E079970B -XML -Contrato -Comprobante de pago -Avisos de contratación -Muestra
13	110103	Banderines	N/A	Transferencia especie banderines cq	Póliza Corrección Diario Número 2	1600 Banderines	-Factura con folio fiscal AAA149AB-C644-4B50-AE94-3B24E079970B -XML -Aviso de contratación -Comprobante de pago -Otras evidencias.
14	109877	Banderines	N/A	Transferencia especie banderines cq	Póliza Corrección Diario Número 3	1600 banderines	Factura con folio fiscal AAA149AB-C644-4B50-AE94-3B24E079970B. -XML. -Ficha de depósito. -Aviso de contratación. Otras evidencias fotográficas.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Posteriormente, se consultó nuevamente el Sistema Integral de Fiscalización, en específico la contabilidad con ID 109842, correspondiente a la Concentradora de la coalición investigada, obteniéndose lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
1	Tamales	Organización de eventos de banquetes	Póliza Normal, Egresos, Número 86	-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
2	Marquesitas	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
3	Refrescos (Pepsi)	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
4	Agua bonafont	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
5	Mariachi	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
6	Mobiliario	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

ID	Conceptos denunciados	Concepto registrado	Póliza	Documentación soporte
7	Mesas	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
8	Sillas	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
9	Mantelería	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
10	Servicio de comida y bebida	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).
11	Equipo de Sonido	Organización de eventos de banquetes		-Factura con folio fiscal BA72A852-654F-44B8-B0EA-D8632C89A170, por un importe de \$550,000.00. -XML, sin adjuntar. -Contrato de prestación de servicios, para la organización de eventos a partir del 14 de mayo al 18 de mayo de 2022. -Comprobante de pago por transferencia por un importe de \$550,000.00. -Muestra (imágenes).

Así, de la documentación soporte registrada en la contabilidad de la Concentradora de la Póliza de corrección de Diario número 31 “PRORRATEO DE EVENTOS”, (facturas, contratos, descripción de los servicios prestados y muestras descritas en el cuadro que antecede), se advierte que existe correspondencia entre los conceptos denunciados y lo reportado, como se ilustra a continuación:

Fotografía escrito de queja



Muestras fotográficas de póliza 86



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**





**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

En relación con el evento que, según el dicho del quejoso, no fue reportado en la “Agenda de eventos”, e implica el ocultamiento doloso de información que es necesaria para la tutela de los principios y reglas del sistema electoral; esta autoridad fiscalizadora se dio a la tarea de realizar una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniendo el siguiente resultado:

Evento denunciado	ID contabilidad	ID agenda	Descripción del evento	Tipo de evento
Evento no registrado de día de las madres de fecha 16/05/2022.	109877	00174	CONVIVIO DEL DIA DE LAS MADRES CON KIRA	ONEROSO
Evento no registrado de día de las madres de fecha 16/05/2022.	109842	00016	CONVIVIO DEL DIA DE LAS MADRES CON KIRA	ONEROSO

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados, se encuentran reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad ID 109877 y 109842 correspondiente a candidata Laura Lynn Fernández Piña y la concentradora de la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo respectivamente.

Ahora bien, del análisis a la documentación antes mencionada del Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que los sujetos incoados registraron contablemente los gastos relativos al evento denunciado, que fueron sujetos a prorrateo en términos de lo dispuesto en el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización, como se detalla a continuación:

CONCENTRADORA		CONTABILIDAD POR CANDIDATO					
Cédula de prorrateo	Póliza de registro	Tipo de candidatura	Nombre de la candidata	Póliza de registro	%	Monto Asignado	Nombre del evento
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Gobernadora Estatal	Laura Lynn Fernández Piña	Póliza 19	50%	\$68,750.00	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Gobernadora Estatal	Laura Lynn Fernández Piña	Póliza 19	50%	\$68,750.00	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Gobernadora Estatal	Laura Lynn Fernández Piña	Póliza 19	50%	\$68,750.00	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección	Gobernadora Estatal	Laura Lynn Fernández Piña	Póliza 19	50%	\$68,750.00	EVENTOS POLÍTICOS.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

CONCENTRADORA		CONTABILIDAD POR CANDIDATO					
Cédula de prorrateo	Póliza de registro	Tipo de candidatura	Nombre de la candidata	Póliza de registro	%	Monto Asignado	Nombre del evento
	Diario N°31, Periodo 1						ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
<b>Total, suma parcial cédula 1333</b>						<b>\$ 275,000.00</b>	
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Diputada Local MR, Distrito 10,	Kira Iris San	Póliza 10	3.33%	\$4,573.92	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Diputada Local MR, Distrito 10,	Kira Iris San	Póliza 10	3.33%	\$4,573.92	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Diputada Local MR, Distrito 10,	Kira Iris San	Póliza 10	3.33%	\$4,573.92	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
1333	Póliza, Corrección Diario N°31, Periodo 1	Diputada Local MR, Distrito 10,	Kira Iris San	Póliza 10	3.33%	\$4,573.92	EVENTOS POLÍTICOS. ORGANIZACIÓN CENTRALIZADO
<b>Total suma parcial cédula 1333</b>						<b>\$18,295.68</b>	

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en la contabilidad correspondiente a las entonces candidatas investigadas.

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización es un sistema informático diseñado como medio idóneo por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Cabe mencionar que por cuanto hace a las unidades denunciadas, éstas no tienen efectos vinculantes, pues, el denunciante se limitó a hacer declaraciones sin adjuntar pruebas que respaldaran su dicho, por lo que esta autoridad no tiene elementos que le permitan concluir que los sujetos investigados no cumplieron con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña de las entonces candidatas Kira Iris San a Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña a Gobernadora ambas en el estado de Quintana Roo.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo y sus otrora candidatas Kira Iris San a Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña a Gobernadora del estado, ambas en el estado de Quintana Roo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **Apartado B. Conceptos que no fueron acreditados.**





Del análisis al escrito que dio origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de fiscalización, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican una infracción por la presunta entrega de objetos (bienes muebles) a militantes y/o simpatizantes, lo que implica un gasto de campaña, y a su vez podía configurarse un posible rebase al tope de gastos de campaña por parte de los partidos incoados.

Los conceptos en comento corresponden a artículos que, a dicho del quejoso, fueron sorteados en una rifa<sup>1</sup>, mismos que se enlistan a continuación




---

<sup>1</sup> Cabe señalar que esta autoridad dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo, a efecto que investigara los hechos que fueran de su competencia, relacionados con la rifa y la supuesta entrega de artículos que no cumplían con la normatividad electora en materia de propaganda.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Juego de vasos	10		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.
Ventiladores	5		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.
Estufa	1	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Pantallas (32 pulgadas)	6	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Licuadoras	5	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Audífonos	5		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.
Termo vaso	1	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Bocinas bluetooth	5		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Concepto denunciado	Cantidad denunciada	Elemento Probatorio	Reportado en el SIF (Sistema integral de Fiscalización)	Observaciones
Juego de jarras	10		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.
Boletos de Rifa	2,500	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Refrigeradores	S/N	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Televisiones	S/N		No se localizó registro	Sin datos que acrediten su existencia, reparto ni elementos que vinculen la participación de las candidatas con el hecho denunciado.
Lavadoras	S/N	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Licuadoras	S/N	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Audífonos	S/N	Sin elemento probatorio	No se localizó registro	Sin evidencia
Servicios de traslado gratuito	S/N		No se localizó registro	Sin elementos que permitan relacionar el concepto con el evento denunciado.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en una unidad de almacenamiento tipo USB, diversas imágenes y videos de las cuales no se advierte el lugar y/o circunstancias en que fueron tomadas, así como tampoco se aprecia una descripción clara que describa las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta que pretende acreditar con cada prueba aportada.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar sus alcances en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el

denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos en materia de investigación.

Al respecto, de la valoración de los elementos probatorios aportados por el quejoso, no fue posible vincular de manera clara los conceptos denunciados, ya que no fueron suficientes para acreditar los conceptos que se denuncian, asimismo no aporta elementos cualitativos ni cuantitativos que permitan contar con parámetros objetivos en la determinación de un beneficio.

Así, de conformidad con el valor técnico con valor convictivo con el que cuentan las pruebas técnicas, para dotarlas de solidez es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, en virtud de su carácter imperfecto, ya que son susceptibles de modificación alteración o falsificación con relativa facilidad.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece en su artículo 21, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de generar convicción sobre los hechos investigados.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización atendiendo al mandato de tipicidad, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que, dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa el quejoso omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente, de las pruebas ofrecidas no se advirtieron indicios suficientes que acrediten los conceptos denunciados, toda vez que esta autoridad no cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.-*** El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

**Quinta Época:**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Lo anterior es así, atendiendo a que el objeto esencial del conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las diligencias necesarias en el ejercicio de sus facultades de investigación, y así evitar la posible afectación a terceros. Esto con el fin de fortalecer lo manifestado en su escrito de queja y así evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.



Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja con los medios de prueba que respalden sus afirmaciones, deviene de la necesidad de acreditar en la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimidos por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba suficientes para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales; aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados, no fue posible desprender alguna infracción en materia de fiscalización, toda vez que el quejoso no aportó suficientes elementos de convicción adicionales.

Por lo anterior, es dable concluir que la coalición “Va por Quintana Roo”, integrada por los partidos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo y sus otrora candidatas Kira Iris San a Diputada Local por el Distrito 10 y Laura Lynn Fernández Piña a Gobernadora del estado, ambas en el estado de Quintana Roo, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

### **Apartado C. Concepto que consiste en el trabajo periodístico.**

En relación a este apartado, es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de gastos por las publicaciones que hacían referencia a la campaña de

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

los ahora investigados, aportando para acreditar su dicho los periódicos impresos conocido como “QUINTANA ROO HOY” y “NOVEDADES”, publicados el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, con número de ejemplar 2245, del año 6 y el ejemplar número 16,770 del año XLVIII, así como fotografías donde se advierten los hechos denunciados.

De este modo, a efecto de comprobar los gastos de los institutos políticos. así como de las entonces candidatas, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con el gasto reportado.

En este sentido, se analizará si el concepto denunciado infringe la normatividad electoral en materia de fiscalización.

El quejoso denuncia 2,500 unidades impresas del periódico “QUINTANA ROO HOY”, asimismo, en su respuesta al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0351/2022; remitió dos ejemplares impresos, cuatro imágenes y dos videos identificados con los nombres “video 1” y “video 2”, en donde destaca una nota periodística titulada “Mara y Laura, de tú a tú” y se difunde el estudio de “LaEncuesta.mx” y el siguiente mensaje “un empate técnico entre las candidatas a la Gubernatura de Quintana Roo”, como se muestra a continuación:

Consec	Prueba	Muestra
1	Periódico, con número de ejemplar 2245	

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO

Consec	Prueba	Muestra
2	Video 1	
3	Video 2	

Consec	Prueba	Muestra
4	Periódico, con número de ejemplar 16,770 del año XLVIII	

Como se puede observar de las imágenes insertas anteriormente, los periódicos denunciados únicamente muestran notas meramente informativas, al dar a conocer una estadística respecto a las preferencias políticas del electorado.

En este sentido, resulta importante determinar si los gastos denunciados constituyen, o no, un gasto de campaña, por lo que a continuación se procederá al análisis de lo que debe entenderse como gastos de campaña.

Al respecto, en términos de lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala los conceptos que se entenderán como gastos de campaña, a saber:

**“Artículo 243.**

(...)

**2.** Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

**a) Gastos de propaganda:**

**I.** Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

**b) Gastos operativos de la campaña:**

**I.** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

**c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:**

**I. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y**

**d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:**

**I.** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.”

Al respecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de la evidencia examinada, no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar que los conceptos denunciados constituyen propaganda electoral o bien que forman parte de un gasto de campaña, que tuviera que reportarse por los sujetos incoados.

En este contexto, del contenido del periódico, se desprende que se trata de la actividad periodística en la que se informa a los lectores sobre el proceso electoral en el estado de Quintana Roo, es decir, dentro del marco de la libertad de expresión como medios de comunicación.

Lo anterior, debido a que de las imágenes de referencia, solo se advierten notas informativas que constituyen el ejercicio profesional del periodismo, mediante el libre desarrollo de una comunicación pública donde circulen las ideas, noticias, entrevistas, reportajes, opiniones y crónicas, a fin de dar a conocer situaciones atinentes candidatos o partidos políticos, sin el ánimo de influir en la decisión del electorado o de promocionar alguna candidatura en específico, y el único fin que se persigue es el de informar el avance del proceso electoral en curso en el estado de Quintana Roo.

En este caso no debe perderse de vista que la función esencial de los medios de comunicación, consiste en poner a disposición de la ciudadanía una opinión libre e informada, que en su ejercicio implica buscar, recibir y difundir información, lo que se traduce en verdaderos instrumentos de la libertad de expresión e información, en una sociedad democrática, por lo que resulta indispensable.

Sirve de referencia la Jurisprudencia 15/2018 que dispone:

**“Jurisprudencia 15/2018**

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.-** De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. Sexta Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-593/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—5 de octubre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Felipe de la Mata Pizaña.—Secretarios: Osiris Vázquez Rangel y José Antonio Pérez Parra. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUPREP152/2017.—Recurrente: El Universal Compañía Periodística Nacional, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—28 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos.— Ponente: Mónica Aralí Soto Fregoso, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis.—

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

*Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: José Alfredo García Solís. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP165/2017 y acumulados.—Recurrentes: Canal Capital S.A. de C.V. y otros.— Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.— Unanimidad de votos.— Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Santiago J. Vázquez Camacho, Mauricio I. Del Toro Huerta y Javier Miguel Ortíz Flores. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30.”*

Por lo anterior, del análisis a los medios de prueba que constan en el expediente, esta autoridad considera que no se acredita la conducta atribuida a los denunciados, pues, de las pruebas aportadas, únicamente se genera convicción que los hechos denunciados configuran el ejercicio de la actividad periodística, en tal virtud, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se puede arribar a la convicción de que no generaron un gasto adicional que debiera ser reportado a la autoridad fiscalizadora, por lo que el presente procedimiento debe declararse **infundado**, por lo que hace a la materia de estudio de este apartado.

**D. Rebase de tope de gastos de campaña y un probable reporte extemporáneo de eventos en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Por lo que hace al presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, en el estado de Quintana Roo, así como un posible reporte extemporáneo de eventos en el Sistema integral de Fiscalización, es de suma importancia señalar, que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de los gastos de campaña y en el que se reflejan los ingresos y erogaciones declaradas por los sujetos fiscalizados dentro de determinado periodo; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, al momento de emitirse la aprobación del Dictamen Consolidado correspondiente, si se acredita la existencia de alguna vulneración relacionada con las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y la temporalidad del registro de los eventos y operaciones, se procederá a sancionar en ese momento procesal.

### **3. Notificación electrónica.**

Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el acuerdo INE/CG302/2020 por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de las otrora candidatas Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña a los cargos de Diputada Local por el Distrito 10 y Gobernadora del estado, respectivamente, así como de la coalición “Va por Quintana Roo” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo, en los términos del **Considerando 2**.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la presente Resolución a David Alfonso Cano Canul, en el domicilio que señaló para tales efectos.

**TERCERO.** Notifíquese la presente Resolución a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Confianza por Quintana Roo y a sus otrora candidatas Kira Iris San y Laura Lynn Fernández Piña, mediante el Sistema Integral de Fiscalización, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**CUARTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo y a la Sala correspondiente del

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 20 de julio de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de no dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/164/2022/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de falta de cruce con Kardex, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de la falta de exhaustividad, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**